

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 2 de Noviembre de 1915.

En el golfo de Vizcaya y en el mar Balear se hallan dos centros borrascosos, y otros de menor importancia aparecen por nuestro territorio.

Llueve en casi toda España, aunque no de un modo copioso, con vientos, generalmente flojos, de la región del Oeste.

La temperatura máxima de ayer fué

de 22 grados en Murcia, y la mínima de hoy ha sido de cero grados en León.

El mar está bastante agitado en el Cantábrico y mar Balear.

Las altas presiones residen entre las Azores y Canarias.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Oarstgena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Ma-

hón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

Tiende á empeorar el tiempo por todas nuestras costas.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del día 2 de Noviembre de 1915.

Parque del Retiro (Altitud 667^{ms}).

Horas.	Barómetro en m. y 5 ^o .	Temperatura en C°.	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0h	701.60	7,0	93	W.....	1=Ventolina...	»	Nuboso.	Temperatura máxima á la sombra..... 11,8
4	699.60	6,8	92	W.....	1=Idem.....	0,1	Casi cubierto.	Idem mínima á la Idem..... 5,8
8	699.14	6,2	83	SW.....	0=Calma.....	2,2	Llueve.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 39,6
12	698.16	10,1	65	Calma...	0=Idem.....	Inap.	Casi cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... 5,1
16	697.22	8,3	82	W.....	2=Muy flojo...	0,7	Nuboso.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	697.51	6,4	86	W.....	1=Ventolina...	0,1	Casi despejado.	en las últimas veinticuatro horas..... 132

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el día 20 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de la tarde, al Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto presentarán ante el Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos no serán admitidos á los ejercicios, á tenor de lo que disponen los artículos 9 y 22 del Reglamento vigente de oposiciones á Cátedras, de 8 de Abril de 1910.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la Facultad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Octubre de 1915.—El Presidente del Tribunal, Eduardo de Hinojosa. P.—4069

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

NEGOCIADO CENTRAL

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 28 de Octubre último, Esta Dirección General ha dispuesto

que el día 16 del corriente, á las doce, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 156.969,94 pesetas, compuesta de 3.532,21 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante el mes de Marzo de 1914, según la Real orden antes citada, y de 153.437,73 pesetas que resultaron sobrantes en la subasta celebrada el día 16 de Octubre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase undécima.

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador.

Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó, en su defecto, exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección General, en los días 14 y 15, de diez á dos, y el 16, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma.

Se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscriptas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte

tiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
S—1056

Alcaldía Constitucional de Almería.

D. Ramón Durbán Orozco, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento y la Junta municipal de asociados el pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios impuestos sobre la Casa-matanza y degüello de cerdos, introducción de carnes frescas y saladas, introducción de carnes frescas y saladas y patentes para la venta de bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes, durante los años de 1916, 1917 y 1918; y autorizada esta Alcaldía-Prsidencia para señalar el día en que ha de verificarse la apertura de los pliegos, he dispuesto designar, para que tenga efecto dicho acto, el día 2 de Diciembre próximo, á las doce horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

La subasta y el contrato se regirá por las reglas contenidas en los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Almería, 26 de Octubre de 1915.—Ramón Durbán.—Por mandado de Su Señoría, David Esteban.

Pliego de condiciones para el contrato de arrendamiento de los arbitrios sobre la Casa-matanza y degüello de cerdos, introducción de carnes frescas y saladas y patentes para la venta de bebidas.

BASES DEL CONTRATO

A.

Reglas generales.

1.ª

Objeto del contrato.

El Ayuntamiento de Almería arrienda, previa subasta, la cobranza y administración de los arbitrios impuestos sobre las carnes y grasas de las reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, y sobre la caza mayor que se importe para el consumo, ya se introduzcan vivas ó ya muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre; sobre la matanza de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público; sobre el degüello de los cerdos que se destinen á la venta pública, y sobre las patentes para la venta de bebidas espumosas y espirituosas y los alcoholes.

2.ª

Duración del contrato.

El contrato de arrendamiento que se indica en la cláusula anterior durará tres años, desde el día 1.º de Enero de 1916 hasta el 31 de Diciembre de 1918.

3.ª

Carácter del contrato.

El contrato se entiendo celebrado á riesgo y ventura para el rematante, el cual no tendrá derecho á indemnización alguna ni á rebaja en la cantidad por que le sea adjudicado el arbitrio.

4.ª

Formalización del contrato.

Adjudicado definitivamente el remate

al mejor postor, deberá constituir en el término de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, el depósito definitivo para garantía del contrato.

El depósito se constituirá en la Caja municipal y consistirá en una cantidad equivalente al 20 por 100 del importe de una anualidad de las tres por que se le adjudica el remate. Al constituirse el depósito definitivo se devolverá el provisional al arrendatario; si no se constituyera aquél en el plazo fijado, se ingresará el provisional en las arcas municipales.

5.ª

Pago de los gastos.

Todos los gastos de la subasta y del contrato, serán de cuenta del arrendatario.

6.ª

Pago del canon.

El ingreso de las cantidades en que se adjudique el servicio, se realizará en la Caja municipal, por mensualidades anticipadas, y en uno de los cinco primeros días del mes correspondiente.

7.ª

Supresiones.

Si por disposiciones del Poder legislativo, resoluciones del Gobierno ó acuerdos de Ayuntamiento, se suprimiera durante la vigencia de este contrato algunos de los impuestos que son objeto del mismo, el arrendatario no podrá exigir por ello indemnización alguna.

Los efectos de la supresión se limitarán á suspender la recaudación del impuesto suprimido, continuando el contrato con relación á las subsistentes, deduciéndose en los ingresos mensuales la parte correspondiente al arbitrio que hubiere dejado de cobrarse.

La deducción indicada en el párrafo anterior, se liquidará cuando se trate del arbitrio sobre las patentes, por lo que resulte del padrón de contribuyentes, aprobado según la base 36 del pliego, deduciendo el 15 por 100 por fallidos.

En cuanto á los demás impuestos, el arrendatario queda obligado á remitir á la Alcaldía, en los cinco primeros días de cada mes, una parte detallada de las especies adeudadas en el mes anterior, y del producto del adeudo de cada una de ellas.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar y comprobar los datos que en dichos partes se consignen; y con arreglo á lo que arrojen después de esta comprobación, se hará la rebaja proporcional del canon, en el caso á que se alude en el párrafo primero de esta base. En el caso de advertirse en dichos estados omisiones ó falsedades, el Ayuntamiento perseguirá á sus autores en la vía y forma que proceda.

La omisión de los partes mensuales de recaudación será castigada por primera vez con una multa de 150 pesetas, pudiéndose acordar la rescisión del contrato si se repitiera la omisión.

8.ª

Tipo de subasta.

El tipo de subasta se ha fijado en la cantidad de 293.860 pesetas, que se descompone en esta forma: Impuesto sobre la Casa-matanza y degüello de cerdos, pesetas, 90.500; impuesto sobre introducción de carnes, 173.360 pesetas; impuesto sobre la venta de bebidas, 30.000 pesetas. Importe total, 293.860 pesetas.

Las cantidades anteriormente relacionadas se entienden por cada uno de los tres años fijados como duración del contrato.

9.ª

Cláusula penal.

La infracción por parte del arrendatario de cualquiera de las bases de este pliego llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades que procedan.

10

Disposición general.

Se entenderá que para todo lo no previsto en este pliego, se estará á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

B

Reglas especiales.

I

DEL ARBITRIO SOBRE LA MATANZA DE RESES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO.

11

Tarifa para la recaudación.

El arrendatario cobrará por el degüello de reses en el Matadero, las cantidades siguientes:

A) Por cada kilogramo de carne de ternera, vaca, buay, oveja, borrego ó cordero, 20 céntimos de peseta;

B) Por cada kilogramo de carne de cabrito, 10 céntimos de peseta;

C) Por cada kilogramo de carne de cerdo pesado en canal, 15 céntimos de peseta;

D) Por los despojos y menudos de las reses de cerda, siete céntimos de peseta por kilogramo;

E) Por cada kilogramo de carne de las reses que se lidien en el Circo taurino, 10 céntimos de peseta.

12

De las personas obligadas á utilizar la Casa matanza.

Utilizarán la Casa matanza para el sacrificio de las reses, todos los que se dediquen á la venta de carnes al público, aun cuando fuese en pequeñas cantidades.

Los que se dedican al degüello y matanza de cerdo y reses.

Los dueños de establecimientos destinados á la venta de carnes, comestibles ó bebidas, y los dueños de fondas, hospederías y posadas.

13

Excepciones de pago.

Quedan exceptuados del pago del derecho de degüello establecido en la base undécima:

1.º Las reses y cerdos que se sacrifican en casas particulares para el consumo exclusivo de sus dueños;

2.º Las que se sacrifican en el extrarradio para el consumo exclusivo de los habitantes del mismo.

Para las reses que no se destinen al sacrificio se concederán rastras ó guías, sometidas á la comprobación del arrendatario.

14

Sacrificio.

Todas las reses y cerdos destinados al consumo público, serán sacrificadas necesariamente en el Matadero, presenciando el sacrificio un Vocal de la Comisión de Abastos y el Inspector de carnes. Este último, reconocerá las reses destinadas al sacrificio, antes y después de realizado éste.

Las reses que se sacrifiquen en la Plaza de Toros serán arregladas dentro de dicho edificio por el personal del arriendo, pero quedarán sujetas á satisfacer los impuestos de sacrificio y especial sobre carnes.

15

Reconocimiento.

Todas las carnes procedentes de las reses sacrificadas en el Matadero público serán selladas á fuego por el Inspector Veterinario, á fin de acreditar haber sido examinadas por dicho facultativo. Este sello contendrá las palabras «Matadero público.—Inspección».

16

Defraudación y penalidad.

Los infractores de lo establecido en las condiciones 15, 14, 13, 12 y 11 serán sometidos á expediente sumario, que se seguirá por denuncia verbal ó escrita presentada ante el Alcalde, el cual la pasará al Presidente de la Comisión de Abastos para que oiga en un solo acto al denunciante y denunciado; y después de las diligencias que estime precisas, devolverá el expediente á la Alcaldía, con informe, proponiendo la resolución que estime procedente.

La penalidad para los infractores consistirá en una multa de cinco á 50 pesetas, según la importancia del caso, y en el comiso de la carne sacrificada, de la cual se entregará la mitad al arrendatario y la otra mitad á los Establecimientos de Beneficencia, si se encontrase en buen estado de salubridad; en el caso de no hallarse en condiciones para el consumo, serán quemadas á costa del defraudador.

Si las reses y cerdos que se sacrificuen fuera del Matadero se encontrasen selladas con el sello á que se refiere la condición anterior, se impondrá al Arrendatario una multa equivalente al importe del precio de la res, dejando de percibir la participación que se le reconoce en el párrafo precedente.

17

Venta de carnes.

Las expendedorías de carnes continuarán establecidas bajo el mismo régimen y condiciones que actualmente está; pero no podrán venderse dentro del mercado las carnes que se introduzcan en la capital, y, por lo tanto, no hayan sido sacrificadas las reses de que procedan en el Matadero público.

Se exceptúan de esta prohibición las carnes procedentes del extranjero, siempre que en su venta se conceda al consumidor un beneficio del 20 por 100, como mínimo, quedando á voluntad del señor Alcalde el autorizar su venta en el mercado, previo pago de los arbitrios de matadero y previo reconocimiento del Inspector Veterinario.

Las carnes que procedan de reses que se lidien en la Plaza de Toros se venderá en los sitios que designe el Alcalde ó el Presidente de la Comisión de Abastos. El precio de estas carnes se reducirá en un 25 por 100 del que en el mismo día tengan las de vaca, ternera ó buey que se sacrificuen en el Matadero; y si en el mismo día no se verificara ninguno, se tomará como tipo regulador para hacer la anterior reducción, el que tuvieran las carnes sacrificadas en el Matadero en la semana anterior á la celebración de la corrida.

Las expendedorías de carnes procedentes de reses lidiadas en la Plaza de Toros, tendrán á la vista del público un cartel con los precios señalados á dichas carnes, el cual contendrá el sello de la Alcaldía.

18

Personal del arrendatario.

Las reses que se sacrificuen en el Ma-

tadero serán muertas, descuartizadas y limpias, según la costumbre del país, por los dependientes del arrendatario, los cuales deberán dejar las carnes en perfectas condiciones para la venta, á satisfacción del dueño de las mismas ó su representante.

A este efecto, el arrendatario deberá tener á disposición de los dueños de las reses destinadas al sacrificio, por lo menos cuatro oficiales, con el haber anual de 500 pesetas como mínimo cada uno.

Los oficiales del Matadero serán nombrados por la Alcaldía á propuesta del arrendatario.

Cuando á cualquiera de estos oficiales le conviniera no prestar servicio, tendrá la obligación de comunicarlo al arrendatario con diez días de anticipación, para que éste lo sustituya con otro, al objeto de que no sufra perjuicio el abastecimiento de carne de la capital.

Si alguno abandonara el servicio sin cumplir este requisito, la Alcaldía podrá denunciarlo á los Tribunales de justicia.

La sangre de las reses lanares, cabría y vacunas quedará á disposición de los dueños de las reses, y si éstos no la utilizaran, se entregará á los oficiales del Matadero.

La sangre del ganado de cerda por ser objeto de los embutidos de la misma quedará siempre á disposición de los dueños.

19

Personal del Ayuntamiento.

La inspección facultativa de carnes corresponde al Veterinario municipal; la dirección y régimen interior del Matadero al Fiel y la custodia y servicio subalterno del establecimiento al Conserje.

El arrendatario tiene la obligación de reconocer estas facultades respectivas y acatar á cada uno de dichos funcionarios en el ejercicio de las mismas.

La inspección superior de estos servicios corresponde á la Comisión de Abastos.

20

Régimen del Matadero.

El Matadero estará abierto durante todas las horas del día para la recepción y sacrificio de las reses.

Las horas de matanza se fijarán en cada estación por el Presidente de la Comisión de Abastos, oído que sea el Inspector Veterinario.

En ningún caso permanecerán en la Casa-matanza durante la noche, los despojos y menudos de las reses sacrificadas.

Si se infringiese esta prohibición, incurrirá el arrendatario en una multa de 25 á 100 pesetas.

El arrendatario llevará un libro diario, en el que anotará con separación y claridad las reses que se sacrificuen en el Matadero, con expresión del nombre del propietario ó marchante, la clase de res, el peso de la misma y el local que haya designado el propietario para la venta.

El Inspector de carnes y el arrendatario pasarán parte diario á la Alcaldía, comunicando estos datos, que el Negociado del ramo anotará á su vez en el libro que llevará al efecto.

21

Limpieza del Matadero.

Serán de cuenta del arrendatario la limpieza y baldeo de la Casa-matanza y dependencia de las mismas, á juicio del Fiel y siempre que lo ordene el Alcalde ó un Vocal de la Comisión de Abastos; en la misma forma se realizará el blanqueo

y la limpieza de los pozos negros y atarjeas.

Al terminar el contrato, el arrendatario entregará el local y utensilios en perfecto estado de limpieza y conservación, bajo inventario.

22

Conducción de carnes.

La conducción de carnes al puesto de venta se verificará siempre por el arrendatario, en un carro dedicado exclusivamente á su servicio, el cual será cerrado y en completas condiciones higiénicas. El interior de este carro estará completamente forrado con chapas de hierro esmaltado.

La infracción de esta base por parte del arrendatario, será castigada con una multa de 10 á 25 pesetas.

Las carnes se llevarán del Matadero á la plaza de Abastos, para que el Inspector de substancias alimenticias pueda reconocerlas. Por este servicio de conducción, cobrará el arrendatario con arreglo á la siguiente tarifa:

A) Por cada res vacuna, hasta 115 kilogramos, una peseta 75 céntimos;

B) Por cada res vacuna, desde 116 kilogramos en adelante, dos pesetas 25 céntimos;

C) Por cada una de las reses de ganado lanar y cabrío, diez céntimos de peseta;

D) Por cada res de ganado de cerda, 50 céntimos de peseta.

Estos derechos se abonarán por los dueños de las reses.

La conducción comprende el espacio comprendido desde el lugar del sacrificio hasta el de venta.

23

Matanza de cerdos.

La matanza de cerdos para el mercado público, solamente podrá hacerse desde el 15 de Septiembre al 15 de Mayo.

24

Recaudación de otros arbitrios.

Si durante la vigencia de este contrato se construyera el nuevo Matadero en proyecto, y en su virtud se estableciera un arbitrio sobre el degüello de cerdos destinados al consumo particular, ó cualquiera otro arbitrio no comprendido en este pliego se novará el contrato para convenir la forma de recaudar los nuevos arbitrios creados.

II

DEL IMPUESTO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y SALADAS Y EMBUTIDOS

25

Tarifa para la recaudación.

A) Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno, lanar y cabrío en fresco que se introduzca para el consumo en este término municipal, 253 milésimas de peseta;

B) Por cada kilogramo de carnes saladas ó preparadas en cualquier forma, 277 milésimas de peseta;

C) Por cada kilogramo de carne de cerdo en fresco, 276 milésimas de peseta;

D) Por cada kilogramo de carnes saladas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos de todas clases, aunque sólo sean de sangre, 414 milésimas de peseta;

E) Por cada kilogramo de despojo de reses vacunas, lanares ó cabrías, 84 milésimas de peseta;

F) Por cada kilogramo de carne de las reses de corda, 90 milésimas.

Se entenderán por despojos á este efecto en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en las de cerda, el vientre y la asadura.

Los sebos de todas clases tributarán con arreglo á la tarifa de despojos.

26

Excepciones de pago.

No están sujetos al pago del arbitrio establecido sobre la introducción de las carnes las que vayan en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para su exportación fuera del término municipal.

27

Reconocimiento.

Las carnes que se introduzcan en la capital serán sometidas á reconocimiento facultativo en las oficinas recaudatorias, sellándose á fuego las carnes que se introduzcan, conteniendo el sello la palabra «Impuesto sobre carnes» y en cuanto á los embutidos y demás substancias alimenticias del animal, se les pondrá un precinto con las mismas palabras que el sello.

28

Forma de la recaudación.

El arrendatario podrá proponer á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para la inspección, vigilancia y recaudación del impuesto, estableciendo además Oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que considere más conveniente, las que estarán abiertas al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en la forma que estime más adecuada para el servicio con tal de que no constituya acordonamiento permanente de la ciudad.

Tanto el nombramiento como la separación de todo el personal correspondiente á la Alcaldía á propuesta del arrendatario, y el pago de los haberes á este último.

29

Registro de ganados.

El arrendatario podrá establecer un registro de los ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estén necesarios á los fines de la fiscalización.

En cuanto á los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, la facultad de aforar y recantar las existencias, corresponderá al arrendatario, previo aviso á la Alcaldía, á la que se dará cuenta igualmente del resultado de estas operaciones.

Cuando falleciere alguna res de las comprendidas ó inscritas en rastras ó guías, se dará aviso de la muerte al arrendatario para que pueda personarse á reconocer y comprobar el hecho.

El arrendatario dará recibo del aviso con expresión de la hora y minutos á que llega á su poder, quedando obligado á presentarse á la comprobación en el plazo de doce horas siguientes al recibo del aviso, y en el de seis horas si la muerte se hubiere producido por enfermedad infecciosa ó infecto-contagiosa.

Transcurridos estos plazos, el dueño de la res podrá proceder á la destrucción de la misma, haciéndole constar en cualquier forma y dando cuenta de ella al

arrendatario. La omisión del recibo de aviso se multará con 10 pesetas.

30

Reaforos.

Entendiendo que el impuesto sobre las carnes viene, en definitiva, á gravar el consumo de esta especie, el arrendatario se obliga á practicar un reaforo de las existencias sujetas al adeudo dentro del término municipal al finalizar el año de 1915 y á indemnizar el valor de lo cobrado por este concepto, al arrendatario que le sustituya, ó al Ayuntamiento si no hubiere arrendatario, ó se cobrase el impuesto por concierto ó en otra forma ó se hubiese suprimido por el Estado ó por el Ayuntamiento, aun cuando se sustituyese por otro.

La operación de reaforar se realizará por cuenta y bajo la inspección de los arrendatarios entrante y saliente, y si al terminar el plazo por que se contrata este impuesto no hubiere arrendatario sucesor, por cuenta del rematante á que este pliego se refiere, y bajo su inspección y la del Ayuntamiento.

31

Defraudación y penalidad.

Se entenderán incorporadas á este pliego las disposiciones contenidas en los artículos 114, 115 y 116 del citado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

III

DEL ARBITRIO DE BEBIDAS ESPUMOSAS Y ESPIRITUOSAS, Y SOBRE LOS ALCOHOLES

32

Objeto y forma del arbitrio.

El arbitrio recaerá sobre la venta para el consumo directo de vinos, alcoholes y aguardientes, licores y cervezas, sin exceptuar los Economatos y Cooperativas, y revestirá precisamente la forma de patente.

33

Tarifa para la recaudación.

Regirán durante los años 1916, 1917 y 1918 las patentes cuyos conceptos ó importe anual se expresa á continuación:

A) Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, número 1, 144 pesetas.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extrapuros. Tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8, 231,60 pesetas.

Venta para el consumo directo de sidras, chacoñ, cerveza y bebidas gaseosas, no alcohólicas. Tarifa 1.^a, clase 11, número 4, 90 pesetas.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador. Tarifa 1.^a, clase 5.^a, número 2, 405 pesetas.

34

Establecimientos sujetos al arbitrio.

Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio son los siguientes:

1.^o Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.^o Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.^o Fondas, hoteles, restaurants y casa para hospedajes, con mesa redonda á su hora para las comidas.

4.^o Establecimientos en que se preparan ó venden fiambres, como jamones en

dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutido corriente.

5.^o Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

6.^o Restaurants, ó sea casas en donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

7.^o Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

8.^o Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, mieles, bombones, almendras, etcétera, etc., y, además, artículos de confitería y pastelería.

9.^o Casas de pupilos.

10. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todo género de estos, licores de todas clases, almidón, etc., etc.

12. Vendedores al por mayor de sidras é industrias de confección y venta al por mayor de limonada en polvo.

13. Tiendas de comestibles en la que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, etc., etc.

14. Cafés de todas clases ó categorías.

15. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

16. Establecimientos para la venta de sidras, cervezas y bebidas gaseosas.

17. Paradores y mesones.

18. Bodegones y figones.

19. Tabernas fuera del casco de la población.

20. Droguerías.

A los establecimientos de comercio ó industriales mencionados, no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente más que en caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de algunos de los artículos gravados, sin que queden, por tanto, obligados á su pago los establecimientos ó industriales que aun estando facultados por el Reglamento de la Contribución Industrial para venderlos, no los vendan de hecho ni tampoco los que se dediquen á la venta al por mayor de aquellos artículos.

35

Diversos casos de contribución.

Los establecimientos enumerados pagarán la patente correspondiente á los artículos que expendan, con arreglo á las cuotas que se fijan en la base 3.^a

Los almacenistas de coloniales que en el mismo establecimiento hagan ventas al por mayor y al detall, se les equipará para el pago del arbitrio á la tarifa mayor de detallistas.

Los vendedores que no formen parte del gremio respectivo, satisfarán en todo caso el importe íntegro de la patente ó patentes correspondientes á los artículos que expendan.

Los repartidores de vinos y licores á domicilio que sean dependientes de establecimientos matriculados, pagarán un derecho de cinco pesetas anuales, proveyéndose de chapa-brazal en la Oficina del arriendo, previo el pago de tres pesetas.

Los vendedores ambulantes satisfarán en todo caso el importe total de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

36

Extensión de la patente.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un esta-

blecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

37

Cosecheros y comerciantes.

Los cosecheros y comerciantes de vinos que carezcan de establecimientos matriculados en Almería y efectúen ventas á comerciantes ó á particulares de esta capital, por consignación directa, no necesitan proveerse de patente; pero cuando los pedidos de particulares se sirvan á domicilio utilizando el servicio de arrieros, trajineros, deberán éstos proveerse de la patente ó patentes correspondientes, expedidas por la Alcaldía-Presidencia mediante el abono de la cuota de tarifa, á propuesta del arrendatario, ante el cual deberá justificarse documentalmente, al solicitar alta, hallarse autorizado para el ejercicio de la industria.

Las personas que se dediquen á recibir encargos de particulares, que hayan de servirse por consignación directa por vendedor que carezca en Almería de establecimiento matriculado, habrá de proveerse de la patente que le corresponda por los artículos respectivos.

38

Formación del padrón.

El padrón de contribuyentes sujetos al impuesto, deberá formarse por el arrendatario en el mes de Enero de cada uno de los años que comprende el arriendo.

En 1.º de Febrero se entregará, con copia literal autorizada, en la Secretaría del Ayuntamiento, é inmediatamente se ordenará por la Alcaldía exponerla al público para reclamaciones por término de quince días.

Transcurrido este plazo, se someterá el padrón á la aprobación del Ayuntamiento, y, obtenida que sea, se devolverá el original al arrendatario con nota de la aprobación, quedando la copia en el Negociado correspondiente.

39

Tramitación de las reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten durante el periodo concedido al efecto, se informarán por el arrendatario y por la Comisión de Hacienda en el plazo de ocho días cada uno, y se resolverán en primera instancia por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración de Propiedades é Impuestos.

40

Pago de las cuotas.

El pago de las cuotas se realizará por trimestres adelantados en los meses de Marzo, Mayo, Agosto y Noviembre, con arreglo á las bases siguientes:

A) En la primera decena de los meses indicados se procederá al cobro á domicilio del importe del respectivo trimestre. El cobrador dejará en el domicilio del contribuyente una papeleta en que conste la presentación del recibo al cobro, y señalando el plazo en que pueda hacerse efectivo en la oficina recaudatoria;

B) Transcurrido el último día de los meses señalados para la cobranza de cada trimestre, se formará por el arrendatario la relación de los deudores en descubierto, y se pasará á la Alcaldía proponiendo el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Continuará después el procedimiento de apremio con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción.

41

Defraudación y penalidad.

Son defraudadores del arbitrio sobre la

venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas, sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo 101 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

42

Disposición general.

Se entenderán incorporadas á este pliego, en cuarto no resulte expresamente consignado en el mismo, las disposiciones del capítulo 7.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

43

Reglas de la subasta.

A) La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designe, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Concejal en quien delegue, y con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal y un Notario público;

B) Para tomar parte en la subasta se entregarán al Secretario de este Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, el cual podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todo y cada uno de los sobres en que se encierre su proposición, y en el anverso de las mismas deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios impuesto sobre la Casa-matanza y degüello de cerdos, y sobre la introducción en la capital de carnes frescas y saladas, y patentes para la venta de bebidas espumosas y espirituosas, y sobre los alcoholes, durante los años de 1916, 1917 y 1918»;

C) El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación;

D) Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de una peseta, y deberán acompañar, al tiempo de presentarse, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó en sus sucursales, el depósito del 5 por 100 de la cantidad correspondiente á un año por que salen á subasta estos arbitrios. Entregarán además una póliza de 10 céntimos para reintegro del oportuno recibo certificado;

E) Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional;

F) A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, declarado bastante á costa del licitador por el Concejal Letrado D. Andrés López Rodríguez ó por el Secretario de la Corporación D. David Esteban Gómez;

G) Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el Boletín Ofi-

cial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre;

H) El acto de subasta se realizará, según las reglas 6.ª á la 12 del artículo 18 de la Instrucción citada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta sobre los arbitrios impuestos de la Casa-matanza y degüello de cerdos y sobre la introducción en la capital de carnes frescas y saladas y patentes para la venta de bebidas espumosas, espirituosas y sobre alcoholes, durante los años de 1916, 1917 y 1918, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de los expresados arbitrios, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de ... pesetas, distribuida en esta forma: por el arbitrio impuesto sobre la Casa-matanza y degüello de cerdos, ... pesetas. Por el arbitrio impuesto sobre introducción en la capital de carnes frescas y saladas, ... pesetas, y por el arbitrio impuesto sobre patente para la venta de bebidas espumosas, espirituosas y sobre alcoholes, ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
S—1063

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad literaria de Barcelona.

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Aviso.

Debiendo agregarse, según las disposiciones vigentes, á las actuales oposiciones, las Escuelas de Alfio (Tarragona) y San Felíu de Codinas, provincia de Barcelona, y La Palma, provincia de Tarragona, que han de proveerse en Maestro las dos primeras, y en Maestra la última, se eliminan del concurso general de traslado, en cual convocatoria figuran publicados en la GACETA DE MADRID de 15 del actual.

Barcelona, 29 de Octubre de 1915.—El Rector, Valentín Carulla. P—4066

Universidad de Granada.

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 1915.

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén participa á este Rectorado que la Sección de Estadística, á la que ha consultado, le manifiesta que la población de Ubeda es de más de 20.000 habitantes.

En su consecuencia, este Rectorado ha acordado que las Escuelas de Ubeda, una para Maestro y otra para Maestra, que figuran en el anuncio de este concurso general de traslado, publicado en la GACETA DE MADRID de 21 del actual, sean eliminadas de dicho anuncio, por corresponder al que la Dirección General de Primera enseñanza publicará en el mes de Noviembre próximo, conforme á lo prevenido en el artículo 15, apartado a), del Real decreto de 19 de Agosto pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 25 de Octubre de 1915.—El Rector, Federico Gutiérrez.

P—4068

Universidad de Santiago.

Este Rectorado, en uso de sus atribuciones, y para que la enseñanza esté debidamente atendida, acuerda nombrar con esta fecha Maestra interina de la Escuela de Barrantes, en Tomiño (Pontevedra).

Lo que se hace público, á los efectos de la ley Electoral.

Santiago, 28 de Octubre de 1915.—El Rector, C. Troncoso. P-4071

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso la plaza de segundo Ayudante, con destino al Instituto general y técnico de Coruña, Sección de Ciencias.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar, antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Santiago, 29 de Octubre de 1915.—El Secretario general, Paulino Otero. P-4070

Agencia ejecutiva de la zona de Pego

Juan B. Bernabeu Ferrer, Agente-Recaudador de Contribuciones en la zona de Pego.

Hago saber: Que por débitos de urbana del primero, segundo y tercer trimestres de 1915 y cuarto trimestre de 1914 embargué á D. Juan Pardo Monsonés, de paradero desconocido, una casa sita en la calle de Santo Domingo de esta villa de Pego, número 27, á responder de 122 pesetas 78 céntimos, teniendo un valer, según capitalización, de 1.757 pesetas 75 céntimos.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de fecha 6 de los corrientes acordé su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia á las nueve horas

del día 18 de Noviembre próximo, en el local de la Recaudación, Purísima, número 3, siendo postura admisible, previo depósito correspondiente, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor é ignorando á su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados, á quienes por la causa expuesta no se les pudo notificar personalmente; las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Pego, 15 de Octubre de 1915.—Juan B. Bernabeu. P-4016

Agencia ejecutiva de la zona de Pradell.

En méritos de expediente individual de apremio que me hallo instruyendo en este término municipal entre los consortes José Durán Vagué y Josefa Ferré Sánchez, por descubiertos á la Contribución territorial rústica en el tercer trimestre del actual año, ha sido dictada en el día de hoy providencia decretando la subasta de dos fincas rústicas, denominadas Las Porreras y La Serra, cuyo acto de subasta tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Recaudación de Contribuciones de esta zona, sitas en la villa de Falset, calle de Abajo, número 0, piso primero.

Y como del certificado de cargas y gravámenes librado por el señor Registrador de la Propiedad de este partido aparece una condición á favor de Francisco Durán Ciurana, para el caso de regresar de la Habana (Cuba), donde fué á servir al Rey, le notifico por medio de la presente cédula dicha subasta, de conformidad á lo que previene el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pradell (Tarragona), 22 de Octubre de 1915.—El Agente ejecutivo, Roque Llurto. P-4017

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, número 2.226, expedido por esta Sucursal en 17 de Marzo de 1914 á favor de D. Faustino Baranguan y López, para responder del cargo de don Vicente Correas Varona, y á disposición de la Junta Sindical del Colegio de Corredores, Intérpretes de Buques de Bilbao, importante pesetas nominales 3.000, en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco y artículo 58 de las Instrucciones generales, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Bilbao, 2 de Noviembre de 1915.—El Secretario, P. Luis de Gárate. X-1982

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo número 820, expedido por esta sucursal en 5 de Junio de 1900, á nombre de D. Celedonio de Unda y Victoriano, y á disposición de la Audiencia Territorial de Burgos, para responder del cargo de Procurador de don Arturo Pablo y Sanz, importante pesetas efectivas 5.000, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, y artículo 58 de las Instrucciones generales, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Bilbao, 31 de Octubre de 1915.—El Secretario, P. Luis de Gárate. X-1993

Banco de España. Gijón.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito constituidos en esta sucursal, número 7.639, transmisible, de 500 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido en 8 de Abril de 1911 á nombre de D. Juan Muñiz Carreño y D.ª Esperanza González y García Barrosa, para retirar indistintamente, y número 7.641, transmisible, de 9.000 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido en 8 de Abril de 1911 á nombre de D. Juan Muñiz Carreño, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción primera de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los primitivos resguardos, quedando éstos anulados y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 9 de Octubre de 1915.—P. El Secretario, Valentín Villar. X-1950

Minas Sotiel Coronada.

Obligaciones emitidas en 30 de Diciembre de 1904.—Amortización de 245 Obligaciones.

El undécimo sorteo anual tendrá lugar en el estudio del Notario Sr. D. Edward Townshend Driffield, en Liverpool, 20, Castle Street, el jueves 25 del corriente, á las diez y media de la mañana.

X-2030